



Secretaría del  
Trabajo y Previsión  
Social

EXPEDIENTE 667 / 2016-F  
C. JOSE CUAUHTEMOC MONTES LEAÑO  
VS  
INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE  
JALISCO

GUADALAJARA, JALISCO A VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS  
MIL DIECINUEVE.

**VISTOS.-** Los autos del juicio laboral ordinario al rubro citado promovido por la trabajadora **C. JOSE CUAUHTEMOC MONTES LEAÑO**, en contra de la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO**, para formular Proyecto de Resolución en forma de Laudo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo y de acuerdo a los siguientes:

**RESULTANDOS:**

1.- Con fecha 22 de agosto de 2016, se presentó demanda ante Oficialía de Partes de este Tribunal promovida por el trabajador **C. JOSE CUAUHTEMOC MONTES LEAÑO** en contra de en contra de la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJADOR DEL ESTADO DE JALISCO** a quien le reclamó en su escrito inicial de demanda, como acción principal la Reinstalación, Salarios vencidos, y demás prestaciones que se desprenden de su escrito inicial de demanda.

2.- Por auto de fecha 26 de septiembre de 2016, esta Onceava Junta Especial se avocó al conocimiento y resolución del presente conflicto laboral, citando a las partes a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, prevista por el artículo 870 al 873 de la Ley Laboral, previa notificación y emplazamiento de las partes, la cual fue celebrada en fecha 20 de septiembre de 2017, en la cual comparecieron ambas partes por conducto de sus apoderados, carácter que acreditaron mediante documentos exhibidos ante esta autoridad, por lo que una vez declarada abierta la audiencia en su etapa CONCILIATORIA argumentaron las partes no poder llegar a un acuerdo conciliatorio, como consecuencia se ordenó cerrar dicha etapa y abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES dentro de la cual la parte actora ratificó su demanda, y a la patronal se le tuvo dando contestación a la demanda de manera escrita, asimismo en su derecho de réplica se tuvo a la parte actora promoviendo Incidente de Falta de Personalidad en contra de la demandada, por lo cual esta autoridad le dio entrada a dicho incidente y ordenó suspender el juicio en el principal, señalándose fecha para el desahogo de la Audiencia Incidental; en fecha 20 de febrero de 2018, se tuvo por recibido el escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal, suscrito por el Apoderado Especial del trabajador actor, al cual se le tuvo desistiéndose del Incidente de Personalidad, por lo que esta autoridad tuvo a bien continuar con el juicio en el principal, señalando fecha para la celebración de la audiencia correspondiente.

3.- En fecha 11 de abril de 2018, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la cual comparecieron ambas partes por conducto de sus apoderados, por lo que una vez declarada abierta la audiencia, se tuvo a las partes ofertando sus medios de convicción que consideraron pertinentes, así como objetando las pruebas de su contraria respectivamente; por lo que una vez vistas y analizadas las pruebas ofertadas por las partes fueron admitidas en su



**Jalisco**

GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del  
Trabajo y Previsión  
Social

mayoría por encontrarse ajustadas a derecho tener relación con la Litis planteada, por lo desahogadas las anteriores probanzas, se les concedió un término de dos días para que formularan los alegatos, por lo que transcurrido los términos citados, ninguna de las partes formulo los suyos, por lo que, se ordenó cerrar la instrucción como resulta visible en la actuación de fecha 01 de octubre de 2019 y turnar los autos para la formulación del Proyecto de Resolución en Forma de Laudo, acorde de acuerdo a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I.- Esta Onceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral conforme a los artículos 527, 700 y 701 de la Ley de la materia, así como a la convocatoria emitida por el Ejecutivo del Estado que fija las competencias de las Juntas Locales que integran este Tribunal, Vigente al momento de presentación de la demanda.

II.- La personalidad de la parte actora, y de la demandada, así como de sus apoderados quedo debidamente acreditada como se desprende de autos de conformidad al artículo 692 de la Ley Laboral.

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio laboral, se tiene al trabajador actor ejercitando como la acción principal, la REINSTALACIÓN inmediata, en virtud del despido injustificado del que se duele, manifestando sustancialmente al respecto que:

Ahora bien la relación de trabajo entre el accionante y la demandada siempre trascurrió con toda normalidad, no dando el actor motivo para ser despedido, por lo que el día 09 de agosto del 2016, el actor fue citado para que se presentara a las 10:00 horas el viernes 12 de agosto del 2016, al Departamento de Recursos Humanos de la hoy demandada, por la C. Patricia Guadalupe Martin Alonso, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, mediante el oficio numero DARH/139/2016, por lo que el actor se presentó a dicha cita, siendo atendido por la Jefa de Recursos Humanos, la cual manifestó que ya no eran necesarios sus servicios, pidiéndole además firmara su renuncia, por lo que el actor se negó al no existir motivo alguno para ser despedido, por lo que siendo aproximadamente las 11:05 horas se terminó dicha reunión, retirándose el accionante del plantel Tlajomulco, lugar donde presentó sus servicios laborales y siendo aproximadamente las 11:20 horas, del día 12 de agosto del año 201, el actor JOSE CUAUHEMOC MONTES LEAÑO, recibió una llamada telefónica móvil numero 3311473229, por parte del Sr. GERARDO RAFAEK TRUJILLO VEGA, quien se ostentó como Director de la Unidad Regional "JOSE EUGENIO ZUÑIGA GALVEZ" sede en Tlajomulco de Zuñiga, en la cual le prohibió el ingreso a dicho plantel, grabando la conversación sosteniendo el siguiente dialogo:

CUAUHEMOC MONTES: QUE TAL DIRECTOR

GERARDO RAFAEL TRUJILLO: ¿Cómo ESTAS TEMOC?

CUAUHEMOC MONTES: BIEN A SUS ÓRDENES

GERARDO RAFAEL TRUJILLO: GRACIAS TEMOC! OYE COMO TE FUE EN OFICINAS?

CUAUHEMOC MONTES: HA!! YA VOY PARA ALLA AHORITA DIRECTOR SI QUIERE AHÍ PLATICAMOS YA EN LO PERSONAL

GERARDO RAFAEL TRUJILLO: A ORALE, NADA MAS SABES QUE TEMOC, NO VOY A PODER IR A PLANTEL HOY, ESTE MOMENTO Y COMENTARTE



Secretaría del  
Trabajo y Previsión  
Social

JEFE, ME IMAGINE PUES QUE ALOMEJOR NO HUBO ARREGLO AHÍ CONTIGO PORQUE ME HABLARON DE RECURSOS HUMANOS YA SABES COMO SE LAS GASTAN Y PARA QUE ESTE!! Y COMO DICEN LEERNOS LA MANO ENTRE NOSOTROS NO!!

CUAUHTEMOC MONTES: ASÍ ES!

GERARDO RAFAEL TRUJILLO: Y NO HABLARNOS DE FRENTE, ME HABLARON DE AHÍ DE RECURSOS HUMANOS PARA DECIRME QUE POR INSTRUCCIONES DEL JURIDICO, NO TE PERMITIERAMOS EL INGRESO AL PLANTEL ESTE!!! Y NADA DE ESO NO, ENTONCES TEMOC PARA ESO TE LLAMABA PARA AVISARTE, QUE HACEMOS HAY? PORQUE TOMARON ESA DECISIÓN, COMO VES?

CUAUHTEMOC MONTES: HAA BUENO! ESTA BIEN DIRECTOR QUE BUENO ME AVISA.

**Ante lo cual se tuvo a la demandada dando contestación manifestando sustancialmente al respecto que:**

Se niega lo manifestado por la parte actora en este punto ya que los hechos que menciona son completamente falsos y solo ocurrieron en su mente y ahora trata de hacerlos valer en el presente proceso para obtener de mi representada un lucro al que no tiene derecho, pues como ya se mencionó anteriormente, le fue rescindida la relación de trabajo para con mi representada en virtud de haber incurrido en faltas de probidad y confianza, ya que a la fecha de su contrato y la elaboración de un poder que se le concedió para representar a mi poderdante, manifestó estar titulado y contar con cedula para el ejercicio de la profesión lo cual no era verdad, además de haber incurrido en faltas por más de tres días seguidos a su lugar de trabajo como se probara oportunamente. Cabe señalar que la persona que dice que la despidió no tiene facultades para ello lo que debe considerar esta autoridad al momento de pronunciarse en el laudo determinar que el despido o cese que manifiesta la accionante resulta inexistente por dos razonamientos; primero, porque los hechos que narra no sucedieron y en segundo término por que la persona que indica que supuestamente lo despidió, esto sin conceder que sea cierto lo que indica el accionante, no es superior jerárquico del actor y tampoco tiene esas facultades, por lo que resulta a todas luces inexistente el despido, ya que como se indica, sin conceder que los hechos hayan ocurrido en verdad, la persona que actuó no son superiores jerárquicos del actor ni cuenta con esas facultades del Ayuntamiento para realizar dichos movimientos como bajas, ceses o despidos; la única verdad de los hechos es que el actor a partir del día 15 de agosto de 2016 dejó de presentarse a laborar y por tal motivo se le levantaron las actas administrativas correspondientes y el procedimiento de rescisión que le fue notificado por esta H. Junta en virtud de haberse negado a recibirlo y firmarlo cuando se le cito para la audiencia respectiva.

Es por lo anterior que resulta primordial establecer las condiciones en los que la controversia queda delimitada, esto es, como se constriñe la litis, pues dependiendo de ello, es en lo que esta Autoridad basará el estudio del presente conflicto, cabe citar al presente caso la jurisprudencia visible en la Novena Época. No. Registro: 195278. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Octubre de 1998. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T.28 L. Página: 1167. Baja la voz:

**LITIS, SU INCORRECTA FIJACIÓN INFRINGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.**

La Junta de Conciliación y Arbitraje infringe el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo cuando fija en forma incorrecta la litis laboral, al omitir tomar en consideración hechos constitutivos de las acciones y de las

Colonia La Aurora, C.P. 44460  
Guadalajara, Jalisco, México.



**Jalisco**

GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del  
Trabajo y Previsión  
Social

excepciones o defensas que se hicieron valer en la controversia laboral, así como en no expresar en el laudo las razones o circunstancias que giran en torno a establecer valor probatorio a los medios de convicción allegados al juicio, los cuales se dan alrededor de los hechos en que se apoyan las pretensiones del actor, así como las excepciones y defensas que hace valer el demandado; consecuentemente la omisión o incorrecta fijación de la litis laboral por parte de la Junta del conocimiento, irroga perjuicio al quejoso ante la incongruencia del laudo reclamado con los hechos en que las partes hicieron valer sus acciones y excepciones o defensas.

Así como también la visible en la Novena Época, con el registro 189441, procedente de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Junio de 2001, materia laboral, Tesis: I.6o.T. J/38, página: 611, bajo la voz:

**LITIS, SU DELIMITACIÓN PUEDE CAUSAR AGRAVIO CUANDO DA LUGAR A UN LAUDO O RESOLUCIÓN INCONGRUENTE.** Cuando una Junta o tribunal, no sólo omitan fijar la controversia planteada, sino que lo hagan incorrectamente al tomar en consideración u omitir hechos constitutivos de las acciones, excepciones y defensas de las partes, y cuando los razonamientos que se expresan en el laudo o resolución respecto de las pruebas ofrecidas por las partes giran en torno de hechos que no son constitutivos de tales acciones, excepciones y defensas, la omisión en el estudio de la controversia planteada o la incorrecta fijación que de la misma haga la autoridad responsable, causa agravio al quejoso al ser incongruente la resolución o laudo reclamados, con los hechos en que las partes basaron sus acciones y excepciones.

Ante la afirmación de la demandada, en el sentido de que, el trabajador dejó de presentarse, luego entonces, **debe de subsistir en su contra del ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo**, que le impone al patrón dicha carga con relación a los elementos que constituyen una relación de trabajo, así como las causas de separación, lo que por su importancia se transcribe;

“...Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;

Colonia La Aurora C.P. 44460  
Guadalajara, Jalisco, México.



Secretaría del  
Trabajo y Previsión  
Social

- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios...”

Lo anterior se deduce literalmente del artículo antes citado, puesto que, por una parte el actor argumenta un despido y por la otra la demandada menciona que el actor dejó de laborar y con fecha posterior al 15 de agosto del 2016 ya no se presentó, luego entonces bajo la premisa de los presupuestos que dictan los artículos antes citados **es la demandada quien debe de acreditar las causas de separación del actor y/o en su caso la causa de terminación de la relación laboral, siendo dicho presupuesto de carácter indubitable, toda vez que es la demandada la que argumenta negativa del despido, sino faltas**, es por ello que se analiza el débito probatorio ofertado y desahogado por parte de la demandada a efecto de determinar si acredita sus argumentos, siendo el siguiente:

**CONFESIONAL** ofrecida por la demandada a cargo del trabajador C. CUAUHTEMOC MONTES, que se desahogó y arrojó los resultados en términos de la actuación de fecha 08 de junio 2018, sin que le beneficie al oferente dicha prueba, ya que el absolvente no reconoció hecho alguno respecto a la presente controversia.

**TESTIMONIAL SINGULAR** admitida a la parte demandada a cargo de C. ROGELIO MUÑOZ, la cual no le rinde beneficio ya que en la actuación de fecha 30 de mayo de 2019, se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en autos, es decir se le tuvo por perdido el derecho a desahogar dicha probanza.

**DOCUMENTAL** consistente en tres recibos de nómina, los cuales no le rinden beneficio a la demandada, ya que con estos documentos no acredita su excepción.

**DOCUMENTAL** consistente en 4 actas administrativas por faltas injustificadas de fechas 15, 16, 17 y 18 de agosto de 2016, destacando que la demandada debe de acreditar su extremo, es decir tanto la forma y el fondo con relación a la causal invocada, destacando que argumenta rescindir la relación laboral en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la ley federal del trabajo en su fracción X, artículo y fracción que por su importancia se transcribe;

**“...Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón...”**

Calzada de las Palmas #96  
Colonia Aurora, CP 44460  
Guadalajara, Jalisco, México.



**Jalisco**  
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del  
Trabajo y Previsión  
Social

*"...X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada..."*

Del artículo como de la fracción citada, se deduce que el patrón podrá rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad, bajo distintas causales, siendo una de ellas la invocada por la patronal, la transcrita con la fracción X, misma que precisa, que a aquel trabajador que tenga más de tres faltas dentro de un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada, se podrá rescindir la relación laboral.

Ahora bien, si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo no precisa de forma particularizada la forma que el patrón llevará a cabo el procedimiento que llegue a la determinación de dar por terminada la relación de trabajo, debe ponderarse el derecho de audiencia y defensa en todo momento con la finalidad de que, el trabajador tenga la oportunidad de acreditar si las faltas cometidas fueron o no justificadas, no obstante ello, la demandada NO elabora aviso de rescisión laboral alguno que le notifique de forma personal al actor, la decisión de su determinación de dar por terminada la relación laboral, sin que a su vez de aviso ante la falta de notificación personal al actor lo haga a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, lo que evidencia que la patronal no se ajusta a los preceptos jurídicos establecidos en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 47, ya que si bien es cierto, puede rescindir la relación laboral, omitió acreditar evidentemente que oportunamente notificó al actor tanto de la existencia de dicho procedimiento en su contra como de la decisión de dar por terminada la relación laboral, ello con la finalidad de entrar al estudio de forma y fondo de su causal de rescisión de la relación laboral, puesto que, por el contrario, no se excepciona correctamente toda vez que el actor menciona que fue despedido el 12 de agosto de 2016, lo que naturalmente no se presentaría a trabajar con fecha posterior, ello obliga a la patronal a agotar su procedimiento administrativo de rescisión de la relación de trabajo de forma inmediata, efectiva, eficaz y evidente, donde el actor haya sido notificado, se haya pronunciado y ofrecido pruebas, mas sin embargo debido a la ineficaz acreditación por parte de la patronal respecto de que le actor haya tenido conocimiento del procedimiento administrativo instaurado en su contra, por ende resulta insuficiente el débito probatorio ofertado por la demandada para acreditar su excepción en la forma y términos planteados, pues no obstante ello es de analizar la prueba **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, prueba presuncional que consiste en las presunciones que de la Ley se desprenden o esta Junta resuelva de un hecho conocido para averiguar otro desconocido, es decir existe presunción legal cuando la ley lo establece expresamente y humana de un hecho debidamente probado que deduce otro que es consecuencia de aquel, dichas pruebas admiten prueba en contrario, tal y como lo establecen los artículos 830, 831, 832, 833, y 834 de la Ley Federal del Trabajo, así como de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente, tal como lo establece el artículo 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, sin que de ninguna prueba se acredite lo aseverado por la demandada.

Ahora bien en virtud de que el ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, no acreditó sus excepciones lo procedente es **CONDENAR y SE CONDENA** a la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a REINSTALAR al trabajador acto el C. JOSE CUAUHEMOC MONTES LEAÑO** en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, respetando su antigüedad, así como los **SALARIOS VENCIDOS** en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de La Ley Federal del Trabajo.

Colonias La Aurora C.P. 44460  
Guadalajara, Jalisco, México.



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

IV.- Reclama el trabajador actor el pago que resulte de VACACIONES a razón de 30 días anuales, PRIMA VACACIONAL a razón de 25 días de salario, y AGUINALDO a razón de 50 días anuales, por todo el tiempo laborado, así como por todo el tiempo que dure el juicio.

Ante lo cual se tuvo a la demandada dando contestación, por conducto de sus apoderados manifestando sustancialmente al respecto que:

Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar el pago de las cantidades que menciona en este punto en virtud de que mi representada en todo momento cumplió con el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho hasta antes de que se le rescindiera la relación laboral por haber incurrido en faltas de probidad y confianza como se demostrara oportunamente. En forma cautelar se opone la excepción de prescripción consistente en la pérdida de alguna acción o derecho por conducto de que demanda, al no haber realizado dentro del término de un año en que nació su derecho para exigir las, de acuerdo a lo establecido por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Para un adecuado análisis de esta excepción, debe atenderse a la fecha en la cual la parte actora ingresó a laborar para con la demandada y que quedó debidamente acreditada en autos, con las documentales exhibidas por la demandada consistente en las nóminas de donde se desprende la fecha de ingreso del trabajador actor por lo tanto si el actor ingresó a laborar con la demandada el día 16 de diciembre 2014, es entonces que cada 16 de diciembre de cada año cumplía una anualidad. Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo el patrón cuenta con un periodo de seis meses posteriores al cumplimiento de cada anualidad para conceder a la parte actora el periodo vacacional, y en el caso que nos ocupa, es hasta el 16 DE JUNIO de cada anualidad cuando concluía el periodo de seis meses al que se hizo referencia anteriormente, siendo a partir de ese momento que dicha prestación se hace exigible, teniendo a partir de ese momento el trabajador un año para poder reclamar al patrón el pago de esta prestación, en cuanto a la omisión de su otorgamiento, en términos de lo dispuesto en el numeral 516 de la Legislación Laboral, así como en el criterio sostenido en la contradicción de tesis visible en la Novena Época. No. Registro: 199519. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Enero de 1997. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 1/97. Página: 199, bajo la voz:

**VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.



**Jalisco**  
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del  
Trabajo y Previsión  
Social

Así las cosas y tomando en consideración que el pago de vacaciones por el periodo comprendido de 16 de diciembre del 2014 al 16 de diciembre de 2015, el patrón contaba con seis meses para concederlas como se hizo referencia anteriormente, esto es hasta el 16 de junio de 2016 y de no concederlas el actor contaba con un año para reclamarlas es decir hasta junio de 2017, por lo tanto no procede la excepción de prescripción opuesta por la demandada, ya que tomando en consideración que el accionante presentó su demandada el día 22 de agosto de 2016, por lo cual se le tiene reclamado el pago de estas prestaciones en tiempo y forma.

Ahora bien por lo que ve al aguinaldo el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, refiere que el patrón debe pagarlo antes del día 20 de diciembre de cada año, esto es, que no cubierto a más tardar el día 19 de diciembre, se hace exigible hasta el día 20 de diciembre de cada anualidad, contando a partir de entonces con un año para solicitar el pago de este concepto, en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en tal entendido, por lo que se refiere al aguinaldo del año 2014 el actor contaba con un año contando a partir del día 20 de diciembre del 2015 para reclamar el pago de este aguinaldo, siendo el caso que el actor ejercita su acción hasta el día 22 de agosto de 2016, por lo que únicamente procede el pago del aguinaldo del año 2015 y parte proporcional 2016.

Y al analizar la procedencia de lo reclamado, es a la demandada, a quien le corresponde acreditar que se le cubrieron al accionante estas prestaciones, de conformidad a lo previsto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, ahora bien de las pruebas ofertadas por la demandada se le tiene exhibiendo el pago de Aguinaldo correspondiente al año 2015, sin que acredite el pago proporcional 2016, asimismo se tiene a la demandada acreditando el pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo 2014-2015, sin que acredite la parte proporcional de 2016; por ende, es de **CONDENAR y se CONDENA** a la demandada a pagar al trabajador actor el pago proporcional de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL del 2016 en términos de ley, así como AGUINALDO del 2016 en términos señalados por la parte actora; lo anterior por así desprenderse de las documentales exhibidas; así mismo al ser procedente la acción ejercitada y por así reclamarlo la parte actora se condena a la demandada a pagar al actor lo correspondiente a PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO por un periodo máximo de doce meses contados a partir de la fecha del despido, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, **sin que sea procedente el pago de VACACIONES por todo el tiempo que dure el juicio, en razón de que las mismas se encuentran inmersas en los SALARIOS CAÍDOS y de decretar su condena se estaría ante un doble pago**, resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.** El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece

Calzada de las Palmas #96  
Colonia La Aurora CP. 44460  
Guadalajara, Jalisco, México.



**Jalisco**  
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del  
Trabajo y Previsión  
Social

expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.

#### PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de agosto de 2017. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso y Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

V.- Reclama la parte actora la acreditación de las cuotas obrero patronales ante las instituciones del IMSS, PENSIONES por todo el tiempo laborado.

**Ante lo cual se tuvo a la demandada dando contestación, manifestando sustancialmente al respecto que:**

Se niega la procedencia de lo que la parte demandante reclama en este punto, relativo a la exhibición de las aportaciones de seguridad social, tales como IMSS, AFORE e INSTITUTO DEL ESTADO DE JALISCO, ya que las mismas siempre le fueron cubiertas cuando tuvo derecho a ellas, como se probara oportunamente.

Por lo que respecta a estas prestaciones de conformidad a lo previsto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo es a la demandada a quien le corresponde acreditar haber cubierto dichas cuotas, situación procesal que no aconteció ya que de las pruebas exhibidas no lo acredita, ya que si bien es cierto que de las pruebas exhibidas consistente en los recibos de nómina se desprenden dichas aportaciones, también lo es que no acredita que las mismas hayan sido aportadas ante dichas instituciones, por lo tanto resulta procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** a la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, a la exhibición de las cuotas obrero patronales ante las instituciones del IMSS y PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, y en caso de no haberlas cubierto se condena al pago de las mismas; lo anterior por todo el tiempo laborado.

VI.- Reclama la parte actora en su escrito inicial de demanda por el otorgamiento de una carta de trabajo a favor del actor emitida por la patronal en el cual se desprende el tiempo laborado, el salario y la constancia escrita a los servidores públicos.

**Ante lo cual se tuvo a la demandada dando contestación, por conducto de sus apoderados manifestando sustancialmente al respecto que:**

Calzada de las Palmas #96  
Colonia La Aurora C.P. 44460  
Guadalajara, Jalisco, México.

La carta a que se refiere en este punto, está a su disposición en la oficina de recursos humanos de mi poderdante.



**Jalisco**  
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del  
Trabajo y Previsión  
Social

Por lo que ve a este reclamo se encuentra contemplada en la Ley Federal del Trabajo, asimismo la parte demandada pone a disposición de la parte actora dicha carta por lo tanto resulta procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** a la demandada a otorgar al trabajador actor la carta de trabajo prevista en el artículo 132 fracciones VII y VIII de la Ley Federal del Trabajo.

**VII.-** Se tiene a la parte actora solicitando de la demandada la devolución de los siguientes documentos:

Una hoja en blanco tamaño carta firmada, una hoja en blanco tamaño carta firmada y estampada con huellas digitales, una hoja en blanco tamaño oficio firmada y una hoja en blanco tamaño oficio firmada y estampada con huellas digitales, dos formatos de cartas de renuncia sin fecha una tamaño carta y la otra tamaño oficio, todas estas firmadas por la trabajadora actora, para las patronales ya que fueron exigidas por las patronales como requisito para su contratación y se tiene el temor fundado de que dichos documentos sean utilizados para perjudicarlo dentro del presente juicio, razón por la cual se reclama su devolución.

**Ante lo cual se tuvo a la demandada dando contestación, manifestando sustancialmente al respecto que:**

Se niega que mi poderdante tenga a su disposición tales documentos.

En lo que respecta a dicha solicitud que efectúa el reclamante, en virtud de que no está contemplado como prestación ni de ninguna otra manera en la Ley Federal del Trabajo, corresponde pues demostrar al trabajador actor el haber firmado dichas hojas en blanco, con la finalidad de demostrar la procedencia de su acción, en virtud de que está obligado a satisfacer los presupuestos de las acciones interpuestas, lo anterior con fundamento en la Jurisprudencia que a la letra refiere:

Registro No. 917536 Localización:  
Séptima Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN  
Página: 6  
Tesis: 2  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común

**ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS**

**DE LA.-** Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquella, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.

Séptima Época: Amparo directo 1989/76.-Óscar Simón Bones Vázquez.-20 de octubre de 1976.-Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Amparo directo 6031/77.-Alberto Ruiz Martínez.-12 de abril de 1978.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 6788/77.-Gloria Sánchez de Moya.-12 de abril de 1978.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. C.P. 44460  
Guadalajara, Jalisco, México.

Amparo directo 1253/80.-Ingenio de Atencingo, S.A.-11 de agosto



Secretaría del  
Trabajo y Previsión  
Social

de 1980.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Amparo directo 1051/85.-Jesús Rojas Hidalgo y otros.-4 de octubre de 1982.-

Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: David Franco Rodríguez.  
Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 4, Cuarta Sala, tesis 2

Respecto a las pruebas confesionales no le rinden beneficio en virtud de que no se les formulo a los absolventes alguna posición respecto al presente reclamo; INSPECCION OCULAR y las DOCUMENTALES exhibidas no le rinde beneficio, en razón de que los hechos que la actora pretende probar con este medio de prueba no son suficientes para credibilidad de los documentos mencionados.

RINSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.- La cual no le rinde beneficio puesto que en ninguna prueba logra acreditar la existencia de los documentos reclamados.

Y en virtud de que la parte actora no acreditó con las pruebas aportadas la existencia de los documentos que reclama su devolución, resulta procedente **ABSOLVER y se ABSUELVE** a la demandada de la devolución de los documentos mencionados.

**VIII.-** Reclama la parte actora el pago que resulta de HORAS EXTRAS laboradas por el periodo comprendido del 20 de abril de 2013 al 11 de agosto de 2016, toda vez que el trabajador actor en el momento que fue contratado por los demandados se le asignó el horario comprendido de las 09:00 a las 17:00 horas es decir ocho horas diarias, sin embargo y por órdenes de los maestros; Alhia Y. Sánchez Aguirre y Gerardo Rafael Trujillo, en su carácter de Directora Jurídica del IDEFT y Director del Plantel del IDEFT TLAJOMULCO, laboró en su puesto o cargo de Jefe del Área de Capacitación, un total de 10 horas diarias, los días lunes, martes, miércoles jueves y viernes de cada semana de las 08:00 a las 18:00 horas diarias; de lo anteriormente expuesto y tal y como será H. Junta lo podrá apreciar, a nuestro representado los hoy demandados adeudan durante el tiempo comprendido del 17 de abril de 2013 al 11 de agosto del 2016.

**Ante lo cual se tuvo a la demandada dando contestación, manifestando sustancialmente al respecto que:**

Es falso lo que menciona el actor en este punto en el sentido de que trabajaba horario extraordinario, siendo la realidad que la parte actora laboraba de lunes a viernes con un horario de las 09:00 a las 17:00 horas, horario que se encuentra dentro del contrato celebrado entre este y mi representada y que de ninguna forma excede de los límites permitidos por el propio contrato ni por la ley. Pero con independencia de los anterior, el demandante no señala de que hora a qué hora iniciaba a la jornada extraordinaria ni la totalidad de las horas extras reclamadas, luego entonces, deja a esta parte demandada en estado de indefensión para controvertir adecuadamente esta prestación y a esta autoridad ante la imposibilidad jurídica para dictar una condena al respecto, en forma cautelar, se opone la excepción de prescripción consistente en la perdida de alguna acción o derecho por conducto de quien demanda, al no haberlo realizado dentro del término de un año en que nació su derecho para exigirlos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 516 de la Ley Laboral. Se niega además que se le haya ordenado laborar jornada extraordinaria ya que el propio contrato no lo permite como se proba oportunamente

Se tiene a la demandada oponiendo la excepción de prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra señala: "Las



Secretaría del  
Trabajo y Previsión  
Social

*acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible”.*

Siendo así que si la demanda fue presentada con fecha 22 de Agosto de 2016, han prescrito las anteriores a 22 de agosto de 2015, por lo que se procede al estudio y análisis del tiempo extraordinario por el periodo comprendido del 22 de agosto de 2015 último día que reclama 11 de agosto de 2016.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que el actor no laboro las primeras 9 horas extraordinarias que reclama, teniendo aplicación el siguiente criterio que a la letra señala:

***HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.*** Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.

Por lo que ve a la prueba CONFESIONAL a cargo del trabajador actor el C. JOSE CUAUHTEMOC MONTES LEAÑO, desahogada en fecha 08 de junio de 2018, la cual una vez vista y analizada no le rinde beneficio ya que el absolvente no reconoció hecho alguno respecto a la controversia que nos ocupa.

Respecto a la TESTIMONIAL SINGULAR no le rinde beneficio en virtud de que tal y como se desprende de autos, se le tuvo por perdido el derecho a desahogar dicha probanza.

Las DOCUMENTALES consistentes en cuatro actas administrativas, así como tres recibos de nómina, las cuales no le rinden beneficio a la demandada ya que con estos medios de convicción no acredita la demandada que el actor no laboró horas extras.

La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES una vez vistas y analizados los autos del presente juicio, así como las pruebas que lo integran la demandada no acredita la jornada laboral de sus trabajadores.

Colonia La Aurora C.P. 44460  
Guadalajara, Jalisco, México.



Secretaría del  
Trabajo y Previsión  
Social

Por lo que la demandada no logra acreditar que el actor no laboro las primeras 9 horas extras que reclama. Procediéndose al estudio de la hora extra por semana reclamada por la actora:

Por lo que ve a la CONFESIONAL admitida a la parte actora a cargo de la C. PATRICIA GUADALUPE MARTIN ALONSO no le rinde beneficio en virtud de que la absolvente no se le formuló a la absolvente posición alguna respecto a la presente controversia.

La prueba CONFESIONAL a cargo del C. GERARDO RAFAEL TRUJILLO VEGA, así como la prueba INSPECCIÓN OCULAR no le rinde beneficio en virtud de que tal y como se desprende de la actuación de fecha 27 de septiembre de 2018, en uso de la voz se tuvo a la parte actora desistiéndose en su perjuicio del desahogo de ambas probanzas, por lo tanto no le rinde beneficio para cumplir con su carga probatoria.

Las DOCUMENTALES ofertadas por la parte actora no le rinden beneficio en virtud de que en las mismas no se desprende la hora extra por semana reclamada por la actora.

La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES no le rinde beneficio a la actora ya que una vez vistas y analizadas las actuaciones del presente juicio, así como las pruebas que lo integran, la actora no logra cumplir con su carga probatoria.

Por lo tanto resulta procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** a la demandada a cubrir al trabajador actor el pago de 9 horas extras semanales, por el periodo no prescrito es decir del 22 de agosto de 2015 último día que reclama el actor 11 de agosto der 2016.

IX.- La parte actora reclama el pago de SALARIOS RETENIDOS, por el periodo comprendido del 01 al 11 de agosto de 2016, ya que los laboro y nunca fueron pagados por la parte patronal demandada.

**Ante lo cual se tuvo a la demandada dando contestación, manifestando sustancialmente al respecto que:**

Se niega la procedencia de lo reclamado en este punto por el actor ya que mi representada cumplió cabalmente con el pago de todas y cada una de las prestaciones para con el accionante mientras este tuvo derecho a ellas, como quedara probado en el momento procesal oportuno.

Por lo que ve al presente reclamo de conformidad a lo previsto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo es a la demandada a quien le corresponde acreditar el salario de sus trabajadores, situación procesal que no aconteció ya que una acredita el pago de los días reclamados por el accionante ya que únicamente se acredita hasta la quincena comprendida del 16 al 31 de julio de 2016, en consecuencia resulta procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** a la demandada a cubrir a la parte actora el pago de SALARIOS RETENIDOS del 01 al 11 de agosto de 2016.

X.- Reclama el actor por el pago, por concepto de pago de BONO DE SERVIDOR PUBLICO, equivale a una quincena del salario de los trabajadores, el cual debe ser pagado en la segunda quincena, por el tiempo que dure el presente juicio laboral; asimismo se le tiene reclamando a la actora la cantidad de \$12,600.00 pesos consistente en el estímulo económico o incremento salarial, por todo el tiempo que dure el juicio

**A lo que la demandada dio contestación sustancialmente:**

Escritura de Juicio #96  
Colonia La Aurora C.P. 44460  
Guadalajara, Jalisco, México.



Secretaría del  
Trabajo y Previsión  
Social

Se niega la procedencia de lo reclamado por el actor en el sentido de que se le cubra el pago ya que se trata de prestaciones extralegales que no están contempladas ni en la Ley Federal del Trabajo ni en ninguna otra.

Entrando al estudio sobre la procedencia o no de la presente prestación que se analiza, se tiene que la misma posee carácter de extra legal, pues es una prestación cuyo otorgamiento no se encuentra contemplado en los artículos que forman la Ley Federal del Trabajo, sino que tiene su origen en la voluntad de las partes que intervienen en la relación obrero patronal, es decir, entre trabajador y patrón, por tanto, al no encontrarse contenidas este tipo de prestaciones, dentro de las cargas probatorias atribuibles al patrón cuyo establecimiento lo localizamos en el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, es dable concluir que la carga de acreditar, tanto el derecho a percibir esta prestación extralegal como la procedencia de la acción, corresponde a la parte actora, al efecto cobra aplicación la jurisprudencia bajo el registro No. 186485, Localizable en la Novena Época, Procedente de los Tribunales Colegiados de Circuito. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002, página: 1171 Tesis: VI.2o.T. J/4, jurisprudencia Materia laboral, bajo la voz:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.** Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así como también la jurisprudencia bajo el registro No. 186484, localizable en la Novena Época, procedente de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Julio de 2002, página: 1185, tesis: VIII.2o. J/38, jurisprudencia materia laboral; bajo el rubro y contenido siguientes:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales,



Secretaría del  
Trabajo y Previsión  
Social

las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Por lo que ve a la CONFESIONAL admitida a la parte actora a cargo de la C. PATRICIA GUADALUPE MARTIN ALONSO no le rinde beneficio en virtud de que la absolvente no se le formuló a la absolvente posición alguna respecto a la presente controversia.

La prueba CONFESIONAL a cargo del C. GERARDO RAFAEL TRUJILLO VEGA, así como la prueba INSPECCIÓN OCULAR no le rinde beneficio en virtud de que tal y como se desprende de la actuación de fecha 27 de septiembre de 2018, en uso de la voz se tuvo a la parte actora desistiendo en su perjuicio del desahogo de ambas probanzas, por lo tanto no le rinde beneficio para cumplir con su carga probatoria.

Las DOCUMENTALES ofertadas por la parte actora no le rinden beneficio en virtud de que en las mismas no se desprende que estos reclamos se hayan pactado.

La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES no le rinde beneficio a la actora ya que una vez vistas y analizadas las actuaciones del presente juicio, así como las pruebas que lo integran, la actora no logra cumplir con su carga probatoria.

En razón de lo anterior resulta procedente **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la demandada **O.P.D. INSITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO** de pagar a la parte el **BONO DEL SERVIDOR POR TODO EL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO** y del pago de la parte proporcional del **PAGO DEL RETROACTIVO ANUAL**.

**XI.- Para el pago de las prestaciones a que fue condenada la demandada se deberá de tomar en cuenta la cantidad de \$10,755.55 pesos quincenales**, en virtud de que si bien es cierto que existe controversia, también lo es que es el acreditado con las nóminas exhibidas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos del 1 al 6, 18, 20, 48, 50, 71, 76, 80, 87, 162, 485, 523, 521, 601, 621, 693, 694, 784, 804, 840, 841, 873, 878, 880, 881 al 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo a verdad sabida y buena fé guardada y apreciando los hechos en conciencia se procede a resolver y se resuelve en base a las siguientes.

## PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** La parte actora acreditó parcialmente sus acciones y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones en consecuencia:

**SEGUNDA.- SE CONDENA** a la demandada **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINSTALAR** al trabajador acto el C.

Calzada de las Palmas #96

Organismo Público  
Guadalajara, Jalisco, México.



Secretaría del  
Trabajo y Previsión  
Social

**JOSE CUAUHEMOC MONTES LEAÑO** en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, respetando su antigüedad, así como los **SALARIOS VENCIDOS** en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de La Ley Federal del Trabajo; el pago proporcional de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL** del 2016 en términos de ley, así como **AGUINALDO** del 2016 en términos señalados por la parte actora; lo anterior por así desprenderse de las documentales exhibidas; así mismo al ser procedente la acción ejercitada y por así reclamarlo la parte actora se condena a la demandada a pagar al actor lo correspondiente a **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por un periodo máximo de doce meses contados a partir de la fecha del despido, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, **sin que sea procedente el pago de VACACIONES por todo el tiempo que dure el juicio, en razón de que las mismas se encuentran inmersas en los SALARIOS CAÍDOS y de decretar su condena se estaría ante un doble pago**; a la exhibición de las cuotas obrero patronales ante las instituciones del IMSS y **PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, y en caso de no haberlas cubierto se condena al pago de las mismas; a otorgar al trabajador actor la carta de trabajo prevista en el artículo 132 fracciones VII y VIII de la Ley Federal del Trabajo lo anterior por todo el tiempo laborado; el pago de 9 horas extras semanales, por el periodo no prescrito es decir del 22 de agosto de 2015 último día que reclama el actor 11 de agosto de 2016; **SALARIOS RETENIDOS** del 01 al 11 de agosto de 2016; lo anterior de conformidad a lo resuelto en los considerandos III, IV, V, VI, VIII y IX de la presente resolución.

**TERCERA.- Se ABSUELVE** a la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO** de la devolución de una hoja en blanco tamaño carta firmada, una hoja en blanco tamaño carta firmada y estampada con huellas digitales, una hoja en blanco tamaño oficio firmada y una hoja en blanco tamaño oficio firmada y estampada con huellas digitales, dos formatos de cartas de renuncia sin fecha una tamaño carta y la otra tamaño oficio, todas estas firmadas por la trabajadora actora de los documentos mencionados; el **BONO DEL SERVIDOR POR TODO EL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO** y del **PAGO DEL RETROACTIVO ANUAL** lo anterior de conformidad a lo resuelto en los considerandos VII, X de la presente resolución.

**CUARTA.- Se CONCEDE** a la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO**, un término improrrogable de 15 DIAS para que cumpla voluntariamente con la presente resolución una vez que la misma le sea notificada personalmente con fundamento en lo previsto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CORRIÉNDOLES TRASLADO CON COPIAS AUTORIZADAS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**1.- A LA PARTE ACTORA C. JOSE CUAUHEMOC MONTES LEAÑO, EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN AV. UNION NO. 163, INTERIOR 204, ESQUINA CALLE LOPEZ COTILLA EN LA COLONIA AMERICANA EN GUADALAJARA, JALISCO.**

**2.- A LA PARTE DEMANDADA O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO en su domicilio procesal ubicado en AV. AVILA CAMACHO número 2068, en la colonia JARDINES DEL COUNTRY, GUADALAJARA, JALISCO.**



**Jalisco**  
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del  
Trabajo y Previsión  
Social

Así lo resolvió la Junta Especial número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, integrada por el LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA Presidente Especial; LIC. CLAUDIA MARGARITA VALENZUELA MEJIA, Presidente Auxiliar; C. JOSE ANGEL RODRIGUEZ VALDEZ representante obrero, LIC. ÁNGEL MENDOZA VILLALPANDO representante del capital actuando ante el Secretario General LIC. JORGE EDUARDO MIGUEL ACEVES SERVIN quien autoriza y da fe.

**LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA  
PRESIDENTE ESPECIAL**

**Lic. CLAUDIA MARGARITA VALENZUELA MEJIA  
PRESIDENTE AUXILIAR**

**C. JOSE ANGEL RODRIGUEZ VALDEZ  
REPRESENTANTE OBRERO**

**LIC. ÁNGEL MENDOZA VILLALPANDO  
REPRESENTANTE PATRONAL**

**LIC. JORGE EDUARDO MIGUEL ACEVES SERVIN  
SECRETARIO DE JUNTA**

La presente hoja pertenece al laudo de fecha 20 de noviembre del 2019, dictado dentro del expediente número 667/2016-F de esta Junta Especial número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje.

17